PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Directo

780/2024

AMPARO DIRECTO: DT. 780/2024

QUEJOSA: ********* ******* ******* *********

TERCERO INTERESADO: ********** ********** ** ******** ** ******* ****** ** ******.

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ.

SECRETARIA: JOCELINE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
JHR/LEVP

Toluca, Estado de México, sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión remota[1] celebrada el ocho de mayo de dos mil veintiséis.

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/29 21:41:50

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo número **DT. 780/2024**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO

Demanda de amparo Presentada el **trece de mayo de dos mil veinticuatro**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF
Versión Pública

[1] La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, de conformidad con el artículo 30 fracción V tercer párrafo del Acuerdo General 6/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

SEGUNDO	
Acto reclamado y autoridad responsable	Laudo de **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, dictado por el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México,** en el expediente laboral *********.
TERCERO	
Informe con justificación	Rindió el informe y adjuntó la demanda de amparo original, así como las constancias del juicio de origen y la constancia de emplazamiento a la parte tercera interesada. [2]
CUARTO	
Admisión de la demanda	Acuerdo de **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**.[3] Se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación.
QUINTO	
Amparo adhesivo y formulación alegatos	No se promovió amparo adhesivo ni se formularon alegatos; el Ministerio Público no formuló pedimento.
SEXTO	
Turno a ponencia	Proveído de **veinte de junio de dos**

[2] Artículo 178, fracción III de la Ley de Amparo.
[3] Artículo 181 de la Ley de Amparo.

PJF - Versión Pública

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363538
29/03/29 21:41:50

mil veinticuatro.

SÉPTIMO

Auto de nueva integración Acuerdo de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por el que se hizo del conocimiento a las partes que este órgano colegiado está integrado por la Magistrada Presidenta **Paola Lizzette Acosta Campos**, el Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez** y la **Magistrada Mercedes Verónica Sánchez Miguez**.

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/25 21:41:50

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Competencia

Fundamento legal: Artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso d) y VI Constitucionales, 34 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 115/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de un **laudo** dictado por una autoridad que radica en la jurisdicción[4] de este Segundo Circuito.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] *Conforme al acuerdo general 3/2013 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, punto Tercero fracción II vinculada con el punto Cuarto fracción II, este tribunal es competente para conocer de los juicios de amparo donde ejercen jurisdicción los juzgados de distrito con residencia en Toluca y Naucalpan, a saber:*
"TERCERO (…)
I. SEGUNDO CIRCUITO: *Los tribunales colegiados en materia penal, en materia administrativa, en materia civil y en materia de trabajo, es la establecida para los juzgados de Distrito con sede en Toluca y Naucalpan de Juárez, Estado de México; y en cuanto a los tribunales colegiados con residencia en Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad. (…)*
CUARTO (…)
II. SEGUNDO CIRCUITO:

Segundo. Existencia del acto reclamado

Se acredita con el informe justificado y el expediente laboral remitido por la autoridad responsable.

Tercero. Oportunidad

Es oportuna la promoción del **juicio de amparo**, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, como se ve a continuación:

MAYO 2024						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
			1	2 **Notifica y surte efectos** **(Art. 211, Ley burocrática[5])**	3 Día 1	4
5	6 Inhábil	7 Día 2	8 Día 3	9 Día 4	10 Día 5	11

Los juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y los juzgados de Distrito en materias de amparo y de juicios federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Otzolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlataya, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán.

Los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Aculco, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Tonanitla, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón y Zumpango.

Los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

[5] *Artículo 211. (…) Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.*

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/29 21:41:50

Versión Pública

	Aut. Resp					
12	13 Día 6 Presenta demanda	14 Día 7	15 Día 8	16 Día 9	17 Día 10	18
19	20 Día 11	21 Día 12	22 Día 13	23 Día 14	24 Día 15 Fenece término	25
26	27	28	29	30	31	

Cuarto. Legitimación

El juicio de amparo fue promovido por ********* ******* ******* ******** , por conducto de sus apoderados legales, quienes tienen reconocida su personalidad por la carta poder expedida por la actora. La quejosa tiene la calidad de parte actora en el juicio laboral de origen, de ahí, que dicho acto sea susceptible de generarle perjuicio y, por tanto, es dable combatirlo por esta vía de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Amparo.

Quinto. Causa de improcedencia

De las constancias que integran el juicio de amparo, no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna causa de improcedencia, ni este Tribunal Colegiado advierte que se actualice alguna de oficio.

Sexto. Acto reclamado y conceptos de violación

En atención a que es potestad de los tribunales colegiados de circuito realizar o no la transcripción del laudo reclamado y de los conceptos de violación, en el caso, éstos no se reproducirán, pues este Tribunal, en ejercicio de sus funciones constitucionales y con un **compromiso ciudadano de facilitar la**

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/25 21:41:50

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impartición de justicia, debe privilegiar un modelo de **sentencia accesible, clara y centrada** en lo esencial, sin reproducir innecesariamente los apartados mencionados, porque ellos se contienen en los autos, lo que a su vez contribuye a la economía procesal, a la transparencia judicial y al efectivo acceso a la justicia.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010[5] de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

Así como la diversa tesis XVII.1o.C.T.30 K7 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito –*que se comparte*- de rubro "*SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA*".

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313090030030373134343635363638
29/03/29 21:41:50

PJF-Versión pública

Séptimo. Antecedentes relevantes

I.- Demanda y contestación

En lo que interesa, del expediente laboral se observa que el **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve,** ********* ******* ******* ******** promovió un juicio laboral en contra del ********** ** ******** ** ******, integrándose la litis en cuanto a las prestaciones de la siguiente manera:

La actora reclamó:	La demandada opuso como defensas y excepciones la

	de:
Indemnización constitucional.	Falta de acción y derecho, en virtud de que es inexistente el despido.
Prima de antigüedad.	Falta de acción y derecho, en virtud de que no está dentro de los supuestos.
20 días de salario base por cada año de servicio.	Falta de acción y derecho, en virtud de que es inexistente el despido.
Aguinaldo.	Falta de acción y derecho, ya que en todo momento se le ha cubierto.
Prima vacacional.	Falta de acción y derecho, ya que en todo momento se le ha cubierto.
Vacaciones.	Falta de acción y derecho, ya que en todo momento se le ha cubierto.
Gratificación del día del servidor público.	Falta de acción y derecho, ya que no se encuentra dentro de los supuestos ya que no es

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/29 21:41:50

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	sindicalizado.
Tiempo extraordinario.	Falta de acción y derecho, ya que no se encuentra dentro de los supuestos ya que no es sindicalizado.
Prima por permanencia en el servicio.	Falta de acción y derecho, ya que no se encuentra dentro de los supuestos ya que no es sindicalizado.
Gratificación con motivo de la celebración del día del servidor público.	Falta de acción y derecho, ya que no se encuentra dentro de los supuestos ya que no es sindicalizado.
Gratificación de fin de año.	Falta de acción y derecho, ya que no se encuentra dentro de los supuestos ya que no es sindicalizado.
Despensa.	Falta de acción y derecho, ya que no se encuentra dentro de los supuestos ya que no es sindicalizado.

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/29 21:41:50

PJF - Versión Pública

Salarios devengados.	Falta de acción y derecho, ya que no se encuentra dentro de los supuestos ya que no es sindicalizado.
La nulidad de cualquier documento que implique la renuncia de derechos.	Falta de acción y derecho, en virtud de que es inexistente el despido.
La inscripción retroactiva al ISSEMYM.	Falta de acción y derecho, en virtud de que es inexistente el despido.

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/29 21:41:50

I.I Hechos

Respecto de los **hechos**, medularmente las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

Condiciones laborales:	Actor	Demandado
Inicio de la relación laboral.	01 enero 2013	Controvirtió: 16 enero 2016
Categoría	Auxiliar administrativo.	No controvirtió
Salarios quincenal	$ 8,497.34	Controvirtió: $3,147
	De lunes a sábado	Controvirtió: De lunes a

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jornada	de las 09:00 a las 20:00 hrs.	viernes de las 09:00 a las 18:00 hrs. Con una hora para tomar alimentos.
Despido	06 de febrero 2019	Controvirtió: No existió despido, dejó de presentarse al trabajo.

II. Acto reclamado

El **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, la autoridad responsable dictó el laudo que ahora se reclama, en el que condenó al Ayuntamiento demandado al pago de la indemnización constitucional, salarios caídos hasta por doce meses, los intereses correspondientes, prima de antigüedad, veinte días de salario por cada año de servicios prestados, así como al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo no prescrito, además de la entrega de constancias de aportaciones al ISSEMYM; y, por otra parte, lo absolvió del pago de la gratificación del día del servidor público, prima por permanencia en el servicio, gratificación con motivo de la celebración del día del servidor público, gratificación de fin de año, despensa y del tiempo extraordinario reclamado.

Octavo. Estudio

Prestaciones extralegales derivadas del convenio colectivo

La parte quejosa sostiene que el laudo es contrario al principio de legalidad, al no haber analizado correctamente la aplicabilidad del convenio celebrado con el Sindicato Único de

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/29 21:41:50

PJF - Versión Pública

Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, el cual —afirma— sí le resulta aplicable, por lo que la autoridad responsable debió condenar al pago de prestaciones extralegales conforme a sus cláusulas, así como en lo relativo al aguinaldo y la prima vacacional, y no en términos de ley.

Asimismo, argumenta que la autoridad responsable, aun reconociendo la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 137/2011, de rubro "***SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO***"[6], omitió aplicarla al caso concreto, lo que derivó en una absolución indebida.

El concepto de violación es **infundado.**

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora reclamó el pago de diversas prestaciones con fundamento en el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, consistentes en aguinaldo, prima vacacional, gratificación del día del servidor público, prima por permanencia en el servicio, gratificación con motivo de la celebración del día del servidor público, gratificación de fin de año y despensa.

Posteriormente, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, la actora exhibió como documental el referido Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales correspondiente al año 2015, con la finalidad de acreditar la procedencia de dichas

[6] Con registro digital 160481

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/29 21:41:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prestaciones. Dicho documento fue ofrecido en copia simple, solicitando como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsa con el que obra en los archivos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, la autoridad responsable admitió la documental y desechó su perfeccionamiento, al considerar que la objeción formulada por la demandada fue de carácter genérico.

Al resolver, la autoridad responsable determinó que las prestaciones reclamadas con base en el citado convenio —gratificación del día del servidor público, prima por permanencia en el servicio, gratificación con motivo de la celebración del día del servidor público, gratificación de fin de año y despensa— eran de naturaleza extralegal, por lo que su procedencia dependía no solo de acreditar la existencia del convenio, sino también su aplicabilidad al caso concreto.

En ese sentido, razonó que el convenio exhibido correspondía al año 2015, mientras que, derivado de la excepción de prescripción que estimó procedente, la litis se circunscribía al análisis de prestaciones exigibles en los años 2018 y 2019, por lo que dicho instrumento carecía de relevancia jurídica para sustentar el reclamo en los términos planteados. Asimismo, precisó que, aun cuando no se controvirtió la existencia del convenio, la controversia se centraba en acreditar su aplicación, lo cual implicaba demostrar que la actora formaba parte del sindicato, en virtud de que el propio convenio establece que sus prestaciones son aplicables exclusivamente a los trabajadores agremiados.

Bajo esas consideraciones, al no haberse acreditado que la actora tuviera la calidad de sindicalizada, concluyó que el convenio invocado no le resultaba aplicable y, en consecuencia,

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/29 21:41:50

PJF Versión Pública

absolvió al demandado del pago de las prestaciones reclamadas con base en dicho instrumento.

Por otra parte, la autoridad responsable sí condenó al pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes al periodo no prescrito, pero lo hizo en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Determinación que se estima jurídicamente correcta.

Lo anterior es así, pues deviene infundado el planteamiento de la parte quejosa relativo a que la autoridad responsable omitió analizar correctamente la aplicabilidad del convenio invocado, pues sí expuso las razones jurídicas por las cuales no resultaba aplicable al caso concreto.

En efecto, la autoridad responsable fijó correctamente la carga de la prueba al establecer que, tratándose de prestaciones de naturaleza extralegal, correspondía a la parte actora acreditar no solo la existencia del convenio en que sustenta su pretensión, sino también que se ubicaba en el supuesto de hecho previsto en dicho instrumento para ser beneficiaria de sus cláusulas, esto es, que contaba con la calidad de trabajadora sindicalizada.

Así, la determinación de la responsable se sustentó en que la actora no acreditó formar parte del sindicato, requisito expresamente previsto en el propio convenio como condición para acceder a las prestaciones que en él se contienen, lo cual resulta acorde con el principio de que las prestaciones extralegales deben interpretarse de manera estricta y su procedencia debe quedar plenamente demostrada por quien las reclama.

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/29 21:41:50

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, aun cuando la parte quejosa sostiene que el convenio se encuentra depositado ante la autoridad laboral, tal circunstancia no la releva de la carga procesal de demostrar su aplicabilidad al caso concreto, pues no se trata únicamente de acreditar la existencia del instrumento, sino de demostrar que se actualizan las condiciones necesarias para generar el derecho subjetivo que se pretende hacer valer.

Máxime que la documental exhibida corresponde al convenio del año 2015, el cual, como lo razonó la autoridad responsable, carece de eficacia para sustentar el reclamo, en tanto que, derivado de la excepción de prescripción declarada procedente, la litis se circunscribió a las prestaciones exigibles en los años 2018 y 2019, por lo que dicho instrumento no se encontraba vinculado con el periodo controvertido.

De ahí que no resulte jurídicamente válido condenar al pago de prestaciones cuyo sustento deriva de un instrumento cuya aplicabilidad no fue demostrada, ya que ello implicaría imponer a la parte demandada obligaciones sin que se hubiese acreditado que la actora se encontraba en el supuesto previsto para acceder a tales beneficios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por **analogía**, la jurisprudencia 2a./J. 9/2022, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2024328, del tenor siguiente:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313090030030037313434363653638
29/03/29 21:41:50

PJF - Versión Pública

DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvirtió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama.

Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo 784 de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación a la demanda y tampoco acuda a la audiencia relativa, en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/29 21:41:50

afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas.”

Asimismo, se comparte el criterio sostenido en la jurisprudencia VI.2o.T. J/4, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con registro digital 186485, del tenor siguiente:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”*

Por otra parte, tampoco le asiste razón a la quejosa cuando afirma que la autoridad responsable omitió aplicar la jurisprudencia 2a./J. 137/2011, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 160481, que dice:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. *Los "Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales" que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las*

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313090303030303731343436363536638
29/03/29 21:41:50

Versión Pública

condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la Ley Burocrática Estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél."

Pues dicha autoridad sí la tomó en consideración; sin embargo, explicó que su contenido no resultaba aplicable al caso concreto. En efecto, la interpretación contenida en dicha jurisprudencia se emitió a partir del texto anterior del artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios[7], en el cual no se establecía de manera expresa una distinción respecto de los sujetos a quienes resultaban aplicables las condiciones generales de trabajo y los convenios celebrados con el sindicato.

No obstante, a partir del texto vigente de dicho precepto[8], –a partir del 19 de septiembre de 2018, esto es, con

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/25 21:41:50

[7] Texto anterior
ARTICULO 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo, con el sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.

[8] Texto vigente aplicable
ARTÍCULO 54. Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término; ***los Convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el Sindicato se***

anterioridad a la presentación de la demanda del juicio de origen- el legislador precisó expresamente que los convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el sindicato únicamente son aplicables a los trabajadores miembros y reconocidos por la organización sindical, delimitando así su ámbito subjetivo de aplicación.

En ese sentido, el criterio jurisprudencial invocado por la parte quejosa no resulta aplicable al caso concreto, en la medida en que fue construido bajo un marco normativo distinto, en tanto que la disposición vigente establece de manera expresa una restricción que condiciona la procedencia de tales prestaciones a la acreditación de la calidad de trabajador sindicalizado, extremo que en el caso no fue demostrado.

En cambio, bajo el marco normativo vigente, la responsable razonó que los convenios de prestaciones son aplicables exclusivamente a los trabajadores sindicalizados, lo cual resulta acorde con el propio texto del convenio y con la normativa aplicable, sin que la parte actora haya acreditado ubicarse en dicho supuesto, de ahí que la inaplicación del criterio invocado se encuentre debidamente justificada.

En consecuencia, al no haberse demostrado la aplicabilidad del convenio invocado, la determinación de absolver al demandado del pago de las prestaciones extralegales

---

aplicarán solo a los trabajadores miembros y reconocidos por la agrupación Sindical de conformidad con la normatividad aplicable.
Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública.
Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Versión Pública

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/29 21:41:50

reclamadas, así como de condenar únicamente al pago de aguinaldo y prima vacacional en términos de la ley, se estima ajustada a derecho.

Tiempo extraordinario y jornada laboral

La quejosa sostiene que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al analizar el reclamo de tiempo extraordinario, pues afirma que, conforme al convenio aplicable, la jornada laboral para el personal sindicalizado debía ser de lunes a viernes con 7 horas diarias, equivalentes a 35 horas semanales; sin embargo, asegura que en el juicio quedó acreditado que laboraba de 9:00 a 20:00 horas de lunes a sábado.

En ese sentido, argumenta que la responsable debió tomar en cuenta tanto lo dispuesto en el convenio colectivo como los parámetros legales aplicables y, en todo caso, aun sin conceder la aplicabilidad de dicho instrumento, debía atender a lo previsto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la distribución de la carga de la prueba respecto de la jornada ordinaria y extraordinaria, conforme al cual corresponde al patrón acreditarla cuando no exceda de 9 horas semanales y, en su caso, al trabajador cuando se rebase dicho límite, máxime que ofreció prueba de inspección para acreditar sus extremos.

El concepto de violación es **fundado.**

En principio, debe precisarse que, al tratarse de una relación laboral entre un servidor público y un Ayuntamiento del Estado de México, el régimen jurídico aplicable es la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y no

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313090303030303731343436353635638
29/03/25 21:41:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Ley Federal del Trabajo, al no ubicarse el caso en el ámbito del apartado A del artículo 123 constitucional.

En ese sentido, el artículo 221, último párrafo, del citado ordenamiento dispone:

"ARTÍCULO 221.- El Tribunal o la Sala eximirán de la carga de la prueba al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, salvo lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario. Para tal efecto, requerirá a las instituciones públicas o dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, para que exhiban los documentos que, de acuerdo a esta ley, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el servidor público. En todo caso, corresponderá a las instituciones públicas o dependencias probar su dicho cuando exista controversia sobre:

(…)

En todos los casos, la carga de la prueba corresponderá al servidor público cuando se trate de acreditar el tiempo extraordinario laborado."

Del precepto transcrito se advierte que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece un régimen específico de distribución de la carga probatoria en materia laboral burocrática, conforme al cual, tratándose del reclamo de tiempo extraordinario, corresponde al servidor público acreditar las horas adicionales laboradas.

Ahora bien, de la demanda del juicio de origen se advierte que la actora manifestó que laboraba en un horario de 9:00 a 20:00 horas, de lunes a sábado, lo que equivale a un total de 60 horas semanales, y señaló que el tiempo extraordinario se generaba a partir de las 17:01 y hasta las 20:00 horas, durante esos mismos días. Asimismo, en dicho escrito precisó que las horas laboradas debían cuantificarse considerando 48 horas como jornada ordinaria y las 18 restantes como extraordinarias.

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/29 21:41:50

Pública - Versión

Al dar contestación, la parte demandada sostuvo que la jornada laboral de la actora era de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, con una hora destinada a la toma de alimentos.

Durante la etapa probatoria, la actora ofreció la prueba de inspección ocular, la cual fue admitida, entre otros aspectos, respecto de los siguientes puntos:

"1. Que el demandado asignó al actor un horario de trabajo de las 09:00 horas a las 20:00 horas de lunes a sábado con una hora para tomar alimentos.

8. Que de las listas de asistencia del personal que labora para el demandado se desprende que el actor registraba su hora de entrada a las 09:00 horas.

9. Que de las listas de asistencia del personal que labora para el demandado se desprende que el actor registraba su hora de salida a las 20:00 horas."

Dicha inspección se desahogó el 20 de abril de 2022, sin que la parte demandada exhibiera documentación relacionada con los extremos materia de la prueba; por lo que, mediante acuerdo de 2 de mayo de 2022, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar con ese medio de convicción.

Posteriormente, en el laudo, la autoridad responsable absolvió a la demandada del pago de tiempo extraordinario, al considerar que no se acreditó la jornada extraordinaria reclamada; para ello, razonó que no resultaba aplicable el convenio invocado para sustentar una jornada ordinaria de 35 horas semanales y que, por tanto, no era posible realizar la cuantificación de horas extraordinarias en esos términos, aunado a que, si bien la demandada no acreditó la

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/25 21:41:50

jornada ordinaria, tal circunstancia no conduce, por sí misma, a tener por demostrado el tiempo extraordinario.

Determinación que se estima esencialmente incorrecta.

En primer término, debe decirse que es correcto que la autoridad responsable no haya aplicado el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues, como se precisó, el asunto se rige por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual contiene una disposición expresa —artículo 221— que regula la distribución de la carga probatoria tratándose del reclamo de tiempo extraordinario, conforme al cual corresponde al servidor público acreditar las horas adicionales laboradas.

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363538
29/03/25 21:41:50

Sin embargo, no resulta aplicable la regla prevista en el régimen del apartado A del artículo 123 constitucional relativa a la distribución de la carga probatoria respecto de las primeras 9 horas extraordinarias, pues dicha regla no resulta aplicable al régimen burocrático, en el que existe una previsión normativa específica que fue correctamente aplicada por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 17/2013 (10a.), de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2003178, de contenido siguiente:

“TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO. *Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla*

PJF - Versión Pública

general, que se exime a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, ***por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario****. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría* ***tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221****."*

No obstante lo anterior, aun cuando la autoridad responsable consideró que no era aplicable el convenio invocado para sostener una jornada ordinaria de 35 horas semanales, lo cierto es que ello no impedía analizar si, conforme a los parámetros legales previstos en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los horarios que se tuvieron por acreditados mediante la prueba de inspección ocular evidenciaban la prestación de servicios en tiempo extraordinario.

Ello es así, porque a través de dicho medio de convicción se tuvieron por presuntivamente ciertos los extremos relativos a que la actora laboraba en un horario de 9:00 a 20:00 horas, de lunes a sábado, con una hora destinada a la toma de alimentos, así como que registraba sus entradas y salidas en esos

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/29 21:41:50

mismos horarios, de manera que la autoridad responsable sí contaba con elementos suficientes para advertir una prolongación de la jornada ordinaria.

En ese contexto, aun cuando conforme al artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios correspondía a la actora acreditar el tiempo extraordinario reclamado, lo cierto es que dicha carga procesal quedó satisfecha mediante la prueba de inspección ocular y la presunción derivada de la falta de exhibición de la documentación requerida, pues precisamente a través de tales medios se acreditó la existencia de una jornada superior a la ordinaria reconocida por las partes.

Al respecto, resulta aplicable el artículo 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece:

"ARTÍCULO 64. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de trabajo establecidas, éstas serán consideradas como extraordinarias y no deberán exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana, con excepción de lo señalado en la fracción I del artículo 57 de esta ley.

Las horas de trabajo extraordinarias se retribuirán con un cien por ciento más del sueldo que corresponda a las ordinarias, cuando no excedan de nueve. Las excedentes de nueve horas, se pagarán al doscientos por ciento más del sueldo que corresponda a las horas normales de su jornada."

Dicho precepto dispone que cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de trabajo establecidas, éstas serán consideradas como extraordinarias y no deberán exceder de 3 horas diarias ni de 3 veces consecutivas en una semana; asimismo, prevé que las horas extraordinarias

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/29 21:41:50

PJF Versión Pública

que no excedan de 9 semanales deberán pagarse con un 100% más del sueldo correspondiente a las ordinarias, mientras que las excedentes deberán cubrirse con un 200% adicional.

En ese sentido, se desprende que el legislador burocrático reconoció la posibilidad de que los servidores públicos laboren tiempo extraordinario; sin embargo, también estableció límites específicos respecto de su duración y remuneración, de manera que únicamente puede reconocerse jurídicamente aquel que se desarrolle dentro de los parámetros previstos por la propia norma.

En el caso, la propia actora reconoció en su escrito de demanda que su jornada ordinaria correspondía a cuarenta y ocho horas semanales; asimismo, señaló que laboraba de 9:00 a 20:00 horas, de lunes a sábado, con una hora para alimentos, lo que equivale a jornadas diarias de 10 horas efectivas y a un total de 60 horas semanales laboradas.

Por tanto, si la propia trabajadora reconoció como ordinarias 48 horas semanales, resulta inconcuso que únicamente 12 horas semanales podrían considerarse como extraordinarias conforme al horario que afirmó desempeñar y que quedó acreditado mediante la inspección ocular.

No obstante, atendiendo a que el citado artículo 64 establece expresamente que el trabajo extraordinario no deberá exceder de 3 horas diarias ni de 3 veces consecutivas en una semana, lo procedente es limitar la condena al pago de 9 horas extraordinarias semanales, sin que resulte jurídicamente viable condenar al pago de las 12 reclamadas.

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363638
29/03/25 21:41:50

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Emita uno nuevo en el que condene a la demandada al pago de 9 horas extraordinarias semanales por el último año de servicios, atendiendo a la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ********* ******* ******* ********, contra el acto y autoridad precisados en el resultando segundo de la presente ejecutoria.

Notifíquese; vuelvan los autos a su lugar de origen, con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta **Paola Lizzette Acosta Campos**, el Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez,** y la Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez**, quienes integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados; mismos que en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman electrónicamente con la Secretaria **Joceline Hernández Rodríguez**, que autoriza y da fe.

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343635363538
29/03/29 21:41:50

PJF Versión Pública

La Secretaria de Tribunal hace constar que esta página forma parte final de la sentencia pronunciada el **ocho de mayo de dos mil veintiséis**, en el juicio de amparo directo **DT. 780/2024**; misma que fue engrosada el **veintiuno de mayo del año en cita**. **CONSTE.**

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343636353638
29/03/29 21:41:50

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
153977556_4408000035566188004.p7m
Autoridad Certificadora:
AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.34.34.36.36.35.36.38	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:23:01 - 21/05/26 17:23:01	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	99 f1 b1 81 f8 9f 8e 92 b1 dd d1 e3 3b 02 5b 4e f3 d1 05 a5 07 78 40 78 6d 4a 9d cf 09 e4 0f 51 8e 17 97 55 e8 1c 38 0f 0b 72 6e 8e d3 5d d3 17 5c 7c 6a 38 5b 75 2f f9 78 9a bc b6 f2 8f 0a 52 21 e6 b8 32 a6 80 9a 0e d9 91 e3 d3 91 9a d9 34 07 c9 15 53 f8 43 f1 38 20 87 49 43 82 5c 80 b9 d4 2b f7 b3 a5 db b3 6c 88 83 94 08 dc 70 e8 60 be 7f 1e 46 d4 e9 f7 b6 1a c3 84 be 4d d7 05 d5 09 c7 ed b0 c6 73 4f 9e 0f da e9 9d 14 b4 68 d0 78 f5 3e 35 6c 2f de 0e bd 3f 4f 12 ed 6d 38 da dc fd 88 b9 ad bf 40 65 01 88 5b 1b 56 f0 92 17 67 e2 3b 5f 77 7b 16 53 c2 b3 e1 7e a2 08 96 95 47 b7 8a a3 cc c3 b8 d4 ce fe 6e 50 9b d7 15 82 22 f7 c9 7b a3 21 64 7f b6 30 34 99 ff 31 21 a9 34 ff a2 ad b1 e5 bf 37 99 82 e8 c7 4e 51 e3 53 8e 48 90 25 7a 70 90 c3 2d 44 0e 40 28 4e 21 ae			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:23:01 - 21/05/26 17:23:01
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.37.31.34.34.36.36.35.36.38

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:23:01 - 21/05/26 17:23:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	156865245
Datos estampillados:	f8qa1DE4ZhusHTkcuf8NGo0/4hw=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO ABEL AGUILAR SANCHEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.d1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:28:19 - 21/05/26 17:28:19	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	52 03 35 e2 b2 d2 25 5a 89 11 b6 4f d2 50 8f de 8e 0e aa 4d dd d1 60 f0 6f 91 f7 32 74 d6 16 4d 63 32 36 0d 3d 27 b8 60 9b 30 0c 4b fb 0f 97 c9 c3 83 d0 78 bd 94 c4 d2 a8 00 41 8c 1c 34 ec be 81 96 f4 9f 31 cf 94 0f 21 e0 af 70 05 45 cd b6 af d4 08 a9 9b b0 dd f6 0a 12 14 db ab 84 1f 85 30 ec dd 8e ed 1d cc 1c 14 71 83 a3 c9 93 df 8c f7 ac 0e 62 5f 45 ac ec c6 35 fc 4c c2 bf 50 48 56 11 5d c0 4d 64 b9 3d 10 87 f7 f4 b3 b8 24 30 c5 a5 d2 42 a0 6d da bb 88 b6 c8 56 69 ef 70 00 94 a0 25 8c 36 b7 fe 6d 7e 28 00 9d 38 84 64 9e 17 db 9b 58 7f 52 95 4a 54 54 7a cf 81 bf e0 8b ef 98 6e 9d 43 66 aa c8 e3 4b f2 7e f8 c6 e9 c9 3f 9d 57 be 6d 95 e1 20 f5 94 42 fa 49 30 40 fc 35 a4 13 e1 25 3d 6d a5 c1 5b 9a b6 3c 6c 65 41 a3 20 df ec b8 00 e1 be c0 3a 86 30 a2 10 b3 35 74 30 22 e8 bb cf e8 31 4c d9 90 fa 04 ee ab 20 dd 46 b1 bf 15 c8 90 c0 0b 77 46 1f d5 b6 61 37 41 70 62 9d e2 51 02 58 f9 2e a9 14 88 9f 6b 6e 54 af 2d d9 54 e1 ec 29 a2 e0 55 ff 7c 87 f7 79 4f 61 dd 44 13 95 02 cb b7 c3 c4 d4 63 8f 74 53 ff 5a fb a1 9e 35 50 55 79 98 f9 34 e1 28 fb 21 a6 01 52 7d d6 17 60 e8 c7 00 49 f4 d3 c8 ed 0c c3 9e 8f 23 14 c6 17 4c a2 b1 05 5b 36 99 ba 5d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:28:19 - 21/05/26 17:28:19
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.d1

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:28:19 - 21/05/26 17:28:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	156869530
Datos estampillados:	1Y/AzXTnYFxbjWfZa8x3CsmyKQs=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA LIZZETTE ACOSTA CAMPOS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:32:53 - 21/05/26 17:32:53	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8d 7a b4 cd 8c 50 e7 27 b2 f8 f9 f2 24 e7 81 c9 c0 5e 2a a1 a1 ef 33 03 37 70 a6 b1 32 36 16 4c f2 50 d7 10 a9 46 c7 6d ec 7d 92 ba ba 55 82 ec 2a 09 b8 02 9c 55 1f 10 d8 92 9d 4d 6f 62 49 c8 17 57 d6 a3 06 0f 05 1d 00 45 aa de 2d a8 e2 fc 84 d6 46 1d 1e 10 10 24 4a 92 51 6f 93 21 40 af d2 d1 4a 2b 7c 73 ff 27 9b 95 a2 17 07 59 4f 72 98 c0 0a c3 8c 98 24 5d d5 99 b4 ba 6f 2c 41 66 95 5d bc a0 d6 a6 70 fd f9 d5 3e cd 8f ca fb a0 3d 3a 3b 66 27 a1 7d a8 2c ab 04 66 f3 7e d3 47 b5 ed 89 8d 89 93 35 34 f1 8f 6a b7 bf 21 41 50 4a f9 d5 b0 8b 92 4f 0c b0 f4 a5 23 c2 86 10 ae 50 1a 95 de 70 dd 7e e6 46 2c 35 ac 9a 6d eb e1 ef f1 be 05 db 70 97 ae 12 d6 c6 36 28 b4 33 7b 9d 6d 8f 63 00 e0 7a ba 20 88 ce ea 21 0a 5d 12 e0 ed d2 c9 21 bb 1f 57 d8 2a 55 d8 15 1c 31 fa fa 1e d3 9a 7c c7 33 f3 42 f3 67 06 f9 11 46 13 52 55 1e 37 77 81 aa d6 18 02 4f 0e a6 f4 bf 2a ab df 13 54 e4 05 c6 81 d4 37 fb 74 16 ba 02 34 ca c6 c3 48 97 c4 07 de 29 dc 4e 9f 8d 3c 91 da 0a dd ef 6c 4e 5e 35 8f 1b 43 28 f2 50 bc 1d 2f 5d 1d 6d aa 63 36 75 c8 c4 df 70 00 f9 d0 68 77 f0 94 0f c2 88 ca d3 6d b8 61 4d 37 ad 67 5a ea c5 4b f0 1b 05 68 f9 0e 1e f5 4e 54 7a 60 09 93			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:32:53 - 21/05/26 17:32:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:32:53 - 21/05/26 17:32:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	156872631
Datos estampillados:	VBjmILNYxtoUZ9Rtk4Oal/h9ejg=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MERCEDES VERONICA SANCHEZ MIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:37:25 - 21/05/26 17:37:25	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5d 8c 00 22 0b cd e2 3f 02 09 b7 2a a5 39 3f cb 78 50 b5 ed a0 6a c4 74 b3 b9 4a 93 85 3a 53 58 f8 43 05 55 a1 e8 65 ea 06 d1 25 81 2b 34 ee b8 52 29 62 92 86 85 74 b2 52 41 6c 4b cf c9 57 08 39 9b 12 54 c8 1c 25 6a d8 d8 d7 9c 3b 9b 46 5d 68 e6 89 f0 81 ba 54 27 5e 0c 3d 68 9e ba 12 3f 06 08 0d 88 20 a9 57 e0 3c 6e 90 1b 11 d5 03 dc 2b 8b f1 ff d2 af 39 a2 65 d0 e2 63 b6 f2 4b f2 4c 05 af a6 33 07 e6 59 a3 e9 c5 5d ed 96 ba 86 ae 9a 23 5a 66 1b 45 06 ae 03 c1 88 28 f0 8e 4e f7 c1 c4 a2 28 e6 79 7d ce 2d 5f af 48 d6 13 43 d7 cb 51 89 ce 30 73 b9 74 70 9d 6f 7b 61 aa 96 1f e5 2a 76 30 cf cb b4 b1 74 ea da a6 8d 13 de da b0 3a 6c aa ed 8e cf f5 c8 70 67 10 e8 52 eb 6a 37 91 6c e4 84 83 e8 50 24 60 0b 2a 73 fb c3 82 0c f7 27 97 b3 0a 78 5d d8 c5 1e bc 2a b6 43 e9 22 47 7e fa 77 86 4d 03 5b 7b 8e 46 32 9f 4f 7f 15 b5 1b d2 03 d4 35 b4 1d e4 85 50 af 03 45 cd fc d2 b7 62 d1 c2 d7 54 9b 45 f4 b2 43 e8 07 50 c5 40 33 51 86 d2 36 4a a5 9c 33 8c 95 85 9c d4 b1 ac e9 6d 93 f4 6a 60 51 2f a2 84 f4 71 b3 e5 4a fd 73 63 29 7a 73 65 3a 51 5e a0 11 59 08 41 40 a3 b7 02 d7 39 67 bf e0 c2 3f fe d2 dd ca d8 17 59 c0 ca 0e d0 a0 e2 61 70 89 72 c7 e8 6b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:37:26 - 21/05/26 17:37:26
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/05/26 23:37:27 - 21/05/26 17:37:27
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	156876054
Datos estampillados:	pdVORVAWBjkblQwAsF2xES2ZzKI=

El veintiuno de mayo de dos mil veintiseis, la licenciada Joceline Hernández Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública